República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 07 2018 – 0180

Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora Dr. JULIO JIMENEZ MORA, donde solicita que oficie al Juzgado 5° Civil Municipal de Neiva, para que se sirva informar el tramite dado al embargo de remanentes comunicado con el oficio No. 02570.-

De una revisión del proceso se observa que no respuesta dada por el Juzgado 5° Civil Municipal de Neiva, al oficio No. 02570, por lo que es procedente oficiarles, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE, por segunda vez al Juzgado 5° Civil Municipal de Neiva, para que se sirva informar al Despacho cual ha sido el trámite dado al oficio No. 02570, enviado por correo electrónico, el embargo de los remanentes dentro del proceso 2012-0297. **Ofíciese.-**

Se le dio cumplimiento a los artículos 466 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 71
hoy 10 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 55 2017 1065

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, donde solicita requerir al pagador de la empresa INFINITY HARDWARE STORE, para que informe la razón el trámite dado al oficio No. 1806.

Por ser procedente el Despacho requerirá al pagador de la empresa INFINITY HARDWARE STORE, para que informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio 1806 del 28 de mayo de 2018, respecto al embargo de la quinta parte del excedente del salario del demandado, JASON RODRIGUEZ ABELLO. So pena de hacerse acreedor de sanciones; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de la empresa INFINITY HARDWARE STORE, para que informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio 1806 del 28 de mayo de 2018, respecto al embargo de la quinta parte del excedente del salario del demandado, JASON RODRIGUEZ ABELLO. So pena de hacerse acreedor de sanciones. **Ofíciese en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 71
hoy 10 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 30 2017 0624

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. ALVARO ESCOBAR ROJAS, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el Despacho accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor de la parte demandada que le hayan sido descontados; **prevéngase la existencia de embargo de remanentes.** Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 71
hoy 10 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 63 2016 0624

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado del demandado, Dr. ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO, donde presenta la nulidad por indebida notificación.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado, Dr. ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO, bajo los apremios del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto sub judice se incurrió en causal de nulidad en razón ala indebida notificación, lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, normatividad vigente para la fecha de presentación de la solicitud de la nulidad.

III. TESIS DEL DESPACHO

Advierte el Despacho que dada la inoportuna e infundada petición, no se configura la causal del numeral invocado por el incidentante dentro del presente asunto, y como quiera que el apoderado alega la indebida notificación al demandado, no es menos cierto que con auto del 1° de diciembre de 2021 (fl. 92 C1), se le reconoció personería jurídica para actuar en nombre del demandado y en dicho memorial recibido por correo electrónico el día 5 de noviembre del 2021, conocía plenamente las partes y el radicado del proceso, además el memorialista no manifestó nada, ahora tres meses después pretende alegar una indebida notificación cuando lo cierto es que el demandado VICTOR GUIO MOYANO, fue debidamente notificado por citatorio y aviso, asimismo, por conducta concluyente.

Conforme a lo anterior, no se le ha violado el derecho de defensa y el debido proceso, y como quiera que los vicios como los que alega, de haber existido, fueron convalidados con su actuación activa en el proceso sin alegarlos, por lo que se encuentran saneados de acuerdo a los lineamientos del numeral 4º del artículo 136 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se rechazará de plano la nulidad referida en virtud del inciso 8º del artículo 135.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

R E S U E L V E:

RECHÁCESE DE PLANO la nulidad propuesta por el apoderado del demandado, Dr. ANDRES FABIAN HERRERA GUERRERO, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

Se le dio cumplimiento al numeral 8º artículo del 133 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 71
hoy 10 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2016 1114

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada el Dr. ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA, donde solicita que se le haga entrega de los títulos judiciales del proceso a su nombre dado que su poderdante es soldado y se encuentra lejos de la civilización y no puede acercarse de alguna oficina del Banco Agrario para cobrarlo.

Como quiera que el Dr. ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA, cuenta con la facultad de recibir es procedente ordenar la entrega de títulos judiciales obrantes al interior del proceso en favor del demandado, en su nombre, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE a la Oficina de Ejecución para que proceda con la entrega de títulos judiciales obrantes al interior del proceso en favor del demandado y a nombre de su apoderado el Dr. ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA, quien tiene poder para recibir.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 68 2015 0505

Al Despacho el derecho de petición allegado mediante correo electrónico por el demandado LUIS DANIEL RODRIGUEZ CASTRO, en donde solicita la devolución de los dineros que le fueran descontados al interior del presente proceso.-

CONSIDERACIONES

Se le informa al memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

> "**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantiza los derechos fundamentales".

Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional no procede en esta instancia, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (…)"- ***Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.-***

Como quiera que el memorialista es parte procesal, no le es dable presentar derecho de petición para mover el aparato judicial de por sí ya saturado, de una revisión del proceso se puede observar que se encuentra terminado por desistimiento auto con auto del 5 de abril del 2021 (fl. 70 C1), por lo que resulta procedente ordenar la devolución de títulos judiciales solicita por el memorialista, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 68 2015 0505

R E S U E L V E

1.-ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales que obren al interior del presente proceso en favor del demandado LUIS DANIEL RODRIGUEZ CASTRO.-

2.-Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 68 de Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

POR LO ANTERIOR SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RESOLVIÓ EL DERECHO DE PETICIÓN IMPETRADO POR EL DEMANDADO LUIS DANIEL RODRIGUEZ CASTRO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

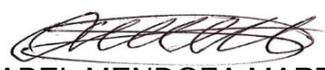

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 71
hoy 10 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 26 2005 1040

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la demandada, Dr. JOSELIN CARVAJAL SEGURA, en donde solicita que se decrete nulidad de todo lo actuado desde el auto del 6 de julio del 2018, inclusive.

IV. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada, Dr. JOSELIN CARVAJAL SEGURA, bajo los apremios del artículo 29 de la Constitución Política, dado que el contestó la demanda en legal forma y propuso excepciones alegando la posesión material sobre la oficina 403 con ánimo de señor y dueño, de la excepciones planteadas se ordenó correr traslado a la parte demandante, guardó silencio o sea que aceptó tácitamente. Por lo que la Juez obligatoriamente debió realizar control oficioso sobre el título ejecutivo acumulada respecto a la legitimación en la causa por pasiva, y no lo hizo, además manifiesta que la señora DELFINA GAITAN SEGURO, no es la persona legitimada en la causa por pasiva, por lo que expuso en este punto y este incidente.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto sub judice se incurrió en causal de nulidad en razón a la jurisdicción y a la indebida notificación, lo anterior en atención a lo dispuesto el artículo 133 del Código General del Proceso, normatividad vigente para la fecha de presentación de la solicitud de la nulidad.

VI. TESIS DEL DESPACHO

Revisado el expediente y en especial los documentos allegados con el escrito de nulidad, se observa que no reposa mandato alguno que faculte al memorialista para adelantar la

nulidad propuesta en nombre de la señora DELFINA GAITAN SEGURO, en causa propia tampoco, ya que se evidencia con anterioridad que se han resuelto las peticiones por los mismos hechos hoy alegados, y con autos del 25 de noviembre el 2019 (fl. 78 C3-1) y 9 de diciembre del 2019 (fl. 84 C3-1), el despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento dado que el memorialista no es parte procesal; corolario de lo anterior, como quiera que no se cumplen con los requisitos del artículo 133 del Código General del Proceso, y no vislumbra vulneración al debido proceso u irregularidad alguna, y el memorialista no es parte procesal, se rechazará de plano la nulidad referida en virtud del inciso 4º del artículo 135. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

R E S U E L V E:

RECHÁCESE DE PLANO la nulidad propuesta por el Dr. JOSELIN CARVAJAL SEGURA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

Se le dio cumplimiento al artículo del 133 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 71
hoy 10 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 61 2015 0691

Al Despacho el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora, Dr. RAFAEL MARIA MANRIQUE, en donde solicita se oficie a las siguientes entidades, TRANSUNION COLOMBIA S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A., para que informen los productos, o bienes que tenga el demandado del presente proceso en dichas entidades.

Como quiera que el profesional del derecho al suscribir el mandato se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso, el Despacho denegará la presente petición por ser de resorte de la parte interesada la consecución de toda la información patrimonial de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 71
hoy 10 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 56 2018 0550

Al Despacho el oficio 0445 proveniente del Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, en donde se decreta el embargo de remanentes del demandado DARIO GARZON REYES.

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación con auto del 10 de diciembre del 2021 (fl. 111 y 112 C1), ante lo expresado, se acusará recibo del embargo de remanentes que viene ordenado por el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, según oficio 0445, en cual deberá ser tenido en cuenta en su momento oportuno, el cual se encontraba al interior del proceso con anterior al auto de terminación del proceso y se ordenará la conversión de los títulos judiciales que hayan sido descontado s en favor del demandado DARIO GARZON REYES, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.-Acúsese recibo del embargo de remanentes que viene ordenado por el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, según oficio 0445, téngase en cuenta en su momento oportuno. **Ofíciese en tal sentido**.

2.- ORDÉNESE la conversión de los títulos judiciales descontados al demandado DARIO GARZON REYES, a la cuenta del Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, para el proceso 11001-40-89-034-2021-00316-00 de MARCO DE JESUS BOMET MARTINEZ contra DARIO GARZON REYES, en virtud al embargo de remanentes (fl. 55 C2). **Proceda la Oficina de Ejecución a realizar la citada entrega.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 71
hoy 10 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2015 1199

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. FELIX ANTONIO, donde informa por las circunstancias presentadas por la pandemia la diligencia de secuestro no pudo ser evacuada en su oportunidad, motivo por el cual se encuentra pendiente la fijación de la nueva fecha por parte de la respectiva inspección asignada.

Lo anterior se agregará a los autos la información allegada por la parte actora, para los fines pertinentes a que hay lugar, y para un mejor proveer, se ordenará la actualización del despacho comisorio por ser de vieja data, el Juzgado

RESUELVE

1.-AGRÉGUESE a autos la información allegada por la parte actora, para los fines pertinentes a que hay lugar.

2.- ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto del 13 de agosto del 2018 (fl. 19 C2), para la diligencia de secuestro del inmueble cautelado con folio de matrícula 50N-2046429-, se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/ó a los JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ,** con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos; con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura. **Líbrese despacho comisorio.-**

3.-Déjense sin valor ni efecto el despacho comisorio 3487.-

Se le dio cumplimiento, al artículo 109 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 71
hoy 10 de mayo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís P.